



Roj: **SAP MU 1926/2018 - ECLI: ES:APMU:2018:1926**

Id Cendoj: **30016370052018100399**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cartagena**

Sección: **5**

Fecha: **02/10/2018**

Nº de Recurso: **60/2018**

Nº de Resolución: **183/2018**

Procedimiento: **Penal. Apelación procedimiento abreviado**

Ponente: **JOSE FRANCISCO LOPEZ PUJANTE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5

CARTAGENA

SENTENCIA: 00183/2018

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA

SECCIÓN 5ª - CARTAGENA

ROLLO: 60/2018

S E N T E N C I A Nº 183

En Cartagena, a 2 de octubre de 2018.

El lltmo. Sr. D. José Francisco López Pujante, Magistrado de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección Quinta, ha visto en grado de apelación las presentes actuaciones del orden penal, rollo nº 60 de 2018 dimanantes del procedimiento por delito leve nº 44 de 2018 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 7 de San Javier por un supuesto delito de usurpación, en el que han sido partes "Desarrollos Las Peñicas, S.L.", como denunciante, y Dña. Flor, como denunciada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por esta última contra la Sentencia de fecha 2 de julio de 2018, dictada en el referido procedimiento.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 7 de San Javier, con fecha 2 de julio de 2018, dictó Sentencia en los autos de que este rollo dimana, declarando probados los siguientes hechos: "que, Flor, accedió, en fecha indeterminada, a la vivienda sita en CALLE000 nº NUM000 de San Pedro del Pinatar, propiedad de DESARROLLOS LAS PEÑICAS, S.L., que adquirió la vivienda en virtud de escritura pública autorizada el 8 de noviembre de 2017, cuando Flor ya residía en la mencionada vivienda, y tras haber entablado conversación con los nuevos adquirentes de la vivienda, la mercantil LAS PEÑICAS, S.L., no accedió a abandonar la misma, sino que siguió ocupándola, con vocación de permanencia, en contra de la voluntad de su titular y sin justo título que la legitime."

Segundo: En el fallo de dicha resolución se condenaba a Dña. Flor como autora de un delito leve de usurpación a la pena de tres meses de multa con cuota diaria de tres euros y costas, debiendo restituir la vivienda a la mercantil propietaria de la misma.

Tercero: Contra la anterior Sentencia se interpuso, para ante esta Audiencia Provincial, Sección Quinta, RECURSO DE APELACIÓN por la Sra. Flor, admitido en ambos efectos, y en el que se expuso por escrito y dentro del plazo que al efecto le fue conferido, la argumentación que le sirve de sustento, dándose seguidamente a la causa, por el Juzgado de primer grado, el trámite dispuesto en el artículo 976, en relación con los artículos 790 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con traslado del escrito de recurso al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas para impugnación y plazo común de diez días, remitiéndose seguidamente



los autos a este Tribunal, formándose el correspondiente rollo y designándose Magistrado por turno a fin de conocer dicho recurso, que ha quedado para Sentencia sin celebración de vista.

Cuarto : En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Único: Se aceptan los hechos declarados probados en la Sentencia apelada, debiendo tenerse por reproducidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero : El único motivo del recurso de apelación se refiere a la cosa juzgada, al entender el apelante que, en contra de lo razonado en la resolución recurrida, la sentencia absolutoria dictada por el mismo Juzgado mixto de San Javier en fecha 20 de diciembre de 2016 (procedimiento de delito leve núm. 106/2016) impedía conocer nuevamente de los mismos hechos, siendo que los hechos y la persona de la acusada coincidían en uno y otro procedimiento.

La sentencia apelada argumenta que no hay cosa juzgada por cuanto que no concurre identidad subjetiva en la persona del denunciante, al ser éstos distintos en uno y otro procedimiento. Sin embargo, este argumento no puede ser ratificado en esta alzada, por cuanto que para que concurra cosa juzgada en el ámbito penal basta que exista identidad en los hechos y en la persona del acusado, con independencia de la calificación de aquéllos hechos y de la persona que ejerciera la acusación o denunciara los hechos.

No obstante, ello no significa que haya cosa juzgada, y es que con independencia de que la primera sentencia no enjuició los hechos (al ser absolutoria por incomparecencia del denunciante y no haber sostenido el Ministerio Fiscal la acusación) por lo que ya resulta discutible que produzca efecto de cosa juzgada, en cualquier caso, no puede entenderse que concurra identidad en cuanto a los hechos, puesto que aunque en ambos procedimientos se esté juzgando la ocupación de la vivienda por parte de quien no tiene título para ello en contra de la voluntad de su titular, en el primer caso se juzgaba la ocupación durante un periodo de tiempo determinado y en contra de la voluntad del propietario de entonces, siendo distinto periodo temporal y distinta voluntad obstativa la que es juzgada en el procedimiento posterior, por lo que los hechos no son iguales.

Por último, aunque en el recurso se alega que el capital de la mercantil ahora denunciante pertenece a una entidad de crédito (Liberbank), no se entiende la trascendencia de tal circunstancia, por cuanto quien consta como denunciante en el previo procedimiento penal era Juan Miguel .

Segundo : Procede, por lo expuesto en el precedente ordinal, la desestimación del recurso de apelación interpuesto y la confirmación de la Sentencia apelada, declarando de oficio las costas de esta alzada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 y 240.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

En nombre de S.M. el Rey

FALLO

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por Dña. Flor contra la Sentencia de fecha 2 de julio de 2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 7 de San Javier en el procedimiento por delito leve seguido en el mismo con el nº 44 de 2018, debo **CONFIRMAR Y CONFIRMO** la resolución recurrida en todos sus extremos, declarando de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese esta Sentencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 248.4ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y, con certificación de la presente para su ejecución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, dictada en el rollo de apelación penal núm. 44/2018, lo pronuncio, mando y firmo.